

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2007-00174-00</b>
Ejecutante:	HERNAN EDUARDO LOPEZ BRAVO
Ejecutado:	Herederos de la señora Doris Amilbia Reyes de Salazar (q.e.p.d.), Jeyckson Salazar Reyes

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, C, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito ha sido consagrado como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda<sup>2</sup>

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

*“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)

*e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: *“la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”*<sup>4</sup>

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”*<sup>5</sup> No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*<sup>6</sup>

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”*<sup>7</sup>

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes, de la comentó:

*“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando*

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pág. 1034.

<sup>5</sup> Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

*el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.*

*Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.*

*Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.<sup>8</sup>*

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Se debe indicar que el Decreto legislativo 564 del 2020, en su numeral 2 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito desde el *16 de marzo del 2020*, con reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, esto es según el acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020, el día 01 de julio del 2020, y como se debe empezar a contar 01 mes después del levantamiento sería hasta el *01 de agosto del 2020*.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el presente asunto, extrayendo lo siguiente:

Del cuaderno principal se extrae que el señor **HERNAN LOPEZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR (Q.E.P.D.)** y del señor **JEYCKSON SALAZAR REYES**, contando como actuaciones relevantes para el asunto que atañe que en el proceso se libró mandamiento de pago el 13 de mayo del 2008, el 26 de marzo del 2009 mediante Sentencia N° 018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y como *última actuación* obra el auto de fecha 14 de noviembre del 2018 en el cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **120-64991**, actuación notificada mediante estado N° 11 del 15 de noviembre del 2018.

Ahora bien, desde la última actuación efectuada en el presente asunto el 14 de noviembre del 2018 a la fecha 22 de julio de 2022, se tiene que han transcurrido 03 AÑOS – 08 MESES – 07 DIAS, tiempo que al restarle el lapso comprendido entre el 16 de marzo del 2020 fecha en la que se suspendieron los términos (Decreto legislativo 564 del 2020, en su numeral 2) al 01 de agosto del 2020 fecha cuando se reanudaron los términos (acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020) da como resultado 04 meses - 14 días, efectuada la respectiva resta se encuentra que el proceso ha estado inactivo por **03 AÑOS – 03 MESES – 23 DIAS**.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que posterior a proferirse el auto que obra en el cuaderno principal, de fecha 14 de noviembre del 2018, y notificado por estado N°. 11 del 15 de noviembre del 2018, han transcurrido más de dos (2) años, sin contar el tiempo que se suspendieron los términos acordes con el Decreto legislativo 564 del 2020, en su numeral 2, y sin que se haya efectuado actuación alguna por las partes o por este Despacho Judicial.

Se tiene también que el asunto no se encuentra suspendido a petición de partes, y que la persona contra quien se aplica el desistimiento tácito no es incapaz.

Ahora, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el citado artículo 317 del Código General del Proceso, empezó a regir el 1° de octubre del 2012, por tanto, el término de 2 años previsto en la norma se encuentra más que vencido.

En virtud de lo anterior, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO que hace alusión el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso. Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante *auto de fecha 14 de marzo del 2008.*, dejando la claridad que no es necesario el levantamiento del embargo y secuestro bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **120-64991**, toda vez que en el último auto proferido por este despacho el 14 de noviembre del 2018, se ordenó el levantamiento de esa medida, la cual fue comunicada a la registradora de Instrumentos Públicos mediante oficio No. C-0979 del 15 de noviembre del 2018.

No obstante, los bienes aquí liberados se dejarán a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR de radicación N° 2008-00055-00 propuesto por GUSTAVO ADOLFO

MORALES S.A. en contra de JEYCKSON GIOVANNI SALAZAR REYES, en virtud de lo dispuesto en providencia adiada a 08 de mayo del 2008 (folio 24).

Frente al embargo de remantes solicitados por los Juzgados: 01 Promiscuo Municipal de Piendamó (folio 23), 03 Civil del Circuito de Popayán (folio 49), 02 Promiscuo Municipal de Popayán (folio 60), y 06 Civil del Circuito de Popayán (folio 147), comuníqueseles de la presente terminación del proceso.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro del presente asunto ha operado el desistimiento tácito, toda vez que se configuraron los presupuestos vertidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de radicación N° 195484089002-2007-00174-00, interpuesto por el señor **HERNAN EDUARDO LOPEZ BRAVO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS AMILBIA REYES DE SALAZAR (Q.E.P.D.)** y de **JEYCKSON GIOVANY SALAZAR REYES**.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de marzo de 2008 (folio 8) y 02 de noviembre de 2010 (folio 134).

**CUARTO.- ORDENAR** que los bienes liberados dentro del presente proceso, queden a disposición del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PIENDAMÓ** por cuenta del proceso EJECUTIVO SINGULAR de radicación N° 2008-00055-00 propuesto por GUSTAVO ADOLFO MORALES MUÑOZ en contra de JEYCKSON GIOVANNI SALAZAR REYES, en virtud de lo dispuesto por este despacho. Por secretaría, expídanse los oficios respectivos comunicando la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Piendamó, aportando los insertos del caso.

**QUINTO.- ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

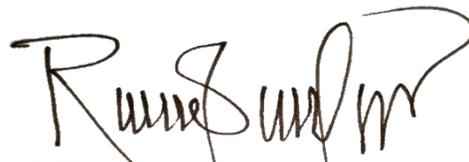
**SEXTO: SIN LUGAR** a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Frente al embargo de remanes comunicarle a los Juzgados: 01 Promiscuo Municipal de Piendamó (folio 23), 03 Civil del Circuito de Popayán (folio 49), 02 Promiscuo Municipal de Popayán (folio 60), y 06 Civil del Circuito de Popayán (folio 147), comunicándoles de la presente terminación de proceso.

**NOVENO:** En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>083</b> Hoy <b>VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</b>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---